

Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I
CCF 5969/13 "ACOSTA STELLA MARIS c/ EDESUR S.A. s/ daños y perjuicios". Juzgado n° 7
Secretaria n° 13 En Buenos Aires, a los días del mes de septiembre de 2021, reunidos en
Acuerdo los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de
Apelaciones en lo Civil y Comercia Federal para dictar sentencia en los
autos referidos en el encabezamiento; de conformidad con el orden del
sorteo efectuado, el doctor Eduardo Daniel Gottardi dijo: I. Stella Maris Acosta demandó
a la Empresa Distribuidora
Sur Sociedad Anónima (en adelante "EDESUR") por el cobro de \$ 59.400,
con más los intereses correspondientes y las costas del juicio, en concepto
de indemnización por los daños y perjuicios que afirmó haber sufrido como
consecuencia de la deficiente prestación del servicio. Pidió además daño
punitivo (ver fs. 1/7). Manifestó que habita el inmueble ubicado en la calle
Ricardo Palma 2023 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, y
que figura como usuaria de la demandada con el n° 02634070. Explicó que
con fecha 23 de agosto de 2012, siendo las 22:00 horas, experimentó un
suceso de alta tensión que se extendió hasta aproximadamente las 10:00
horas del día siguiente. Señaló que dicho acontecimiento le provocó daños
en los siguientes artefactos eléctricos: televisor Talent 29 pulgadas, portero
eléctrico, lámparas bajo consumo, cámara de seguridad, reloj de pared,
portón de garaje y una heladera con freezer. Alegó que luego de realizar
varios reclamos telefónicos, el día 5 de septiembre de 2012, la demandada –
por intermedio de la empresa The Warranty Group inspeccionó algunos de
esos artefactos, y constató los siguientes desperfectos: 1 motor del portón
garaje batible DM (quemado); portero eléctrico con cámara COMMAX
(quemado); 2 artefactos de luz de tubos (quemados); lámparas de bajo
consumo PHILIPS 26w (20 unidades, quemadas); lámparas de bajo
consumo PHILIPS 23w (6 unidades, quemadas) y térmica de entrada
bipolar caja (quemada). El día 17 de septiembre de 2012, The Warranty
Group procedió a la restitución de los mismos. Sin embargo, la actora
manifestó que los arreglos fueron insuficientes, ineficientes y defectuosos.
También agregó que la demandada no reparó el resto de los artefactos
dañados, a saber: el televisor de 29 pulgadas, heladera con freezer, cámara
de seguridad y reloj de pared, siendo que realizó numerosos reclamos, sin
obtener resultado alguno. Estimó los rubros de la siguiente manera: a) \$
27.700 por el pago de artefactos dañados; b) \$ 6.000 por lucro cesante; c) \$
2.900 en concepto de gastos; d) \$ 4.500 por daño moral; e) \$ 8.300 por
daño directo; y f) \$ 10.000 en concepto de multa civil. Le atribuyó
responsabilidad civil a la demandada por el hecho denunciado, ofreció
prueba y fundó su derecho en los artículos 519, 520, 521, 522 y cctes. del
Código Civil, la Constitución Nacional, Ley n° 24.065 y Ley de Defensa
del Consumidor (prueba documental de fs. 14/19). A fs. 24 la jueza en lo Contencioso Administrati
vo Federal se declaró incompetente y remitió las actuaciones a este fuero, donde quedó
radicada (fs. 26). II. EDESUR compareció y contestó el traslado de la

demanda en los términos del escrito de fs. 40/53, negó la deficiente prestación del servicio y asimismo los perjuicios causados. Impugnó los rubros y montos, ofreció prueba y pidió la aplicación de la ley 24.432. Por último, solicitó el rechazo de la demanda con costas a su contraria.

III. En la sentencia obrante a fs. 194/202, el señor juez de primera instancia rechazó la demanda interpuesta por la señora Acosta por considerar que si bien se había probado la responsabilidad de la demandada, no había acreditado en la causa los daños denunciados. En consecuencia, rechazó todos los rubros, y le impuso las costas del proceso a la actora perdidosa.

IV. Contra dicho pronunciamiento apeló la demandante (fs. 204; auto de concesión de fs. 205), quien expresó agravios a fs. 207/213, dando lugar a la réplica de su contraria a fs. 215/222. A fs. 224/225 se encuentra agregado el dictamen del señor Fiscal General ante esta Cámara en atención al planteo efectuado por la actora respecto la Ley 24.240. La apelante se queja del rechazo de la demanda, solicitando la revocación del fallo con costas. Se agravia porque considera que el a quo no valoró la prueba producida ni tomó en cuenta los elementos conducentes de la causa; por ello pide que se haga lugar a la indemnización requerida en concepto de daño material, daño moral y daño punitivo requeridos en el escrito de inicio (fs. 215/222). V. En atención a que los hechos generadores de responsabilidad ocurrieron antes de la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994 B.O. 8/10/2014, en adelante CCyCN), el presente juicio está regido por el Código Civil (art. 7º del CCyCN; esta Sala, causas nº 2121/05 del 16/9/15, nº11.095/03 del 21/10/15 y nº12.504/07 del 27/10/15). Antes de exponer mi criterio respecto de la problemática planteada, advierto que no habré de seguir a las recurrentes en todos y cada uno de sus razonamientos sino que ceñiré mi exposición a los aspectos “conducentes” para la justa composición de la litis. Me atengo, a la jurisprudencia de la Corte Suprema que ha considerado válida esta metodología de fundamentación de las sentencias judiciales y por tanto compatibles con los principios y garantías constitucionales (confr. Fallos: 265:301; 278:271; 287:230; 294:466, entre otros).

VI. Ello sentado, haré una breve reseña de los hechos probados en autos. No se encuentra discutido que la actora habita el inmueble ubicado en la calle Ricardo Palma 2023 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, y que es cliente de Edesur con el número 02634070. Tampoco, que a causa de un suceso de alta tensión se vieron afectados ciertos electrodomésticos de propiedad de la actora (1 motor del portón garaje batible DM, portero eléctrico con cámara COMMAX, 2 artefactos de luz de tubos, 20 lámparas de bajo consumo PHILIPS 26w, 6 lámparas de bajo consumo PHILIPS 23w y 1 térmica de entrada bipolar y caja 40 amperes), los cuales fueron reparados por la demandada, por intermedio de la empresa The Warranty Group, y entregados a la demandante el día 17 de septiembre de 2012 (conf. escrito demanda de fs. 1/7; prueba documental de fs. 14/19; contestación de Edesur de fs. 40/79; y

oficio de The Warranty Group a fs. 137/138).

En cambio, las partes no son contestes con respecto al arreglo de los aparatos mencionados "supra", ni con relación a la omisión incurrida por la demandada relacionada con la reparación de otros artefactos que habrían sufrido daños por el mismo suceso y que fueron denunciados por la actora (televisor, heladera con freezer, cámara de seguridad y reloj de pared). Ello sentado, de las pruebas producidas surge la respuesta del ENRE en donde informa que el domicilio del actor no fue informado como afectado por interrupciones de suministro eléctrico los días 23/08/12, 24/08/12 y 6/11/12, y tampoco se registraron reclamos por nivel de tensión efectuados por el usuario (cfr. prueba informativa de fs. 96). Sin embargo, y tal como lo explicó el magistrado de grado, la accionada reconoció a fs. 41vta. que "por cuestiones ajenas a ella, se registró una sobretensión en el inmueble de la parte actora, que ha generado daños en algunos artefactos eléctricos", es decir que admitió la responsabilidad por el hecho denunciado por el actor. En definitiva, no se encuentra discutida en esta instancia la responsabilidad de la demanda, sino el rechazo de los rubros solicitados por la Sra. Acosta.

VII. Especifico a continuación los agravios vinculados con el rechazo de la indemnización solicitada, respecto solamente de los rubros en concepto de daño material, daño moral y daño punitivo (fs. 207/213).

a) Daño material: En lo tocante al resarcimiento por el pago de los artefactos dañados, el cual fue rechazado por el juez, no existen pruebas en la causa que me permitan tener por cierto que los artefactos fueron reparados de manera ineficiente por la demandada. En ese sentido, en la pericia presentada por el perito contador José Roberto Stamilla, se informó que "obran descriptas las reparaciones e instalaciones efectuadas por The Warranty Group argentina con el detalle de los mismos, constatando en el remito de Entrega de Productos como cliente a Stella Acosta, domiciliada en Ricardo Palma 2023, Ing. Budge del Partido de Lomas de Zamora, con fecha 17 de septiembre de 2012, con una firma aclarada en la recepción conforme Cristaldo A. Baez, esposo" y agregó que "De la lectura de los mismos surge que quedan pendientes de reparación los siguientes ítems reclamados: TV de 29', TV de cámara de seguridad, Reloj Eléctrico y heladera. Consultando porque se encontraban pendientes se ha manifestado que el cliente nunca presentó el presupuesto de reparación y eventualmente de reposición de los mismos" (prueba pericial de fs. 110/112, en especial punto 3). El actor le respondió al experto que la empresa procedió a verificar dichos artefactos y le dijo que iba a pasar a retirarlos. También aclaró que en ningún momento le pidió que realice algún presupuesto o que le entregase facturas de reparación (fs. 121).

En este contexto, no se encuentra acreditado en el sub lite que la Sra. Acosta haya realizado los gastos denunciados en su escrito de inicio en relación a las erogaciones que tuvo que efectuar por el arreglo de los artefactos dañados. En efecto, ninguna probanza ha sido arrimada a la

causa en relación a los hechos alegados por el demandante que demuestren que los aparatos fueron reparados de manera ineficiente o irregular por la empresa The Warranty Group, ya que no presentó ningún tipo de documentación que avale sus dichos. Es decir, que no hay prueba que acredite lo expuesto por Edesur respecto a que la reparación fue realizada de manera correcta. Lo mismo ocurre con relación a: la heladera con freezer, el televisor Talent 29 pulgadas, la cámara de seguridad y el reloj de pared. La apelante no demostró que esos artefactos hayan sido reparados ya que no adjunto ninguna prueba que acredite que realizó los arreglos o la reposición de los mismos, tal como denunció en el escrito de demanda (fs. 4)

En efecto, la carga probatoria que supone un imperativo del propio litigante coloca a cargo de éste el riesgo de obtener una decisión desfavorable para el supuesto de adoptar una actitud omisiva. Y como la prueba de un hecho negativo en ocasiones es posible mediante la acreditación de hechos de signo contrario, la apelante podría en el caso haber presentado algún tipo de documentación que demuestre el gasto efectuado por la reparación de los artefactos dañados. Nada de eso hizo el actor, por lo que dichos gastos no pueden tenerse por debidamente acreditados. Por ello, coincido con lo decidido por el a quo respecto a este rubro por lo que juzgo que corresponde rechazar este agravio. b) Daño moral: Respecto a este rubro, esta Sala ha sostenido que el incumplimiento del contrato de energía eléctrica genera en los usuarios perturbaciones de distinto tipo y alcance que pueden englobarse en la categoría del daño moral (art. 522 del Código Civil). Los trastornos producidos por la alteración del ritmo de vida y por la exigencia de encontrar medios alternativos para satisfacer las necesidades básicas se ubican en esa clase de perjuicio y se tienen por verificados una vez comprobada la irregular prestación del servicio, tal como ocurre en autos (cfr. esta Sala, causas 6078/00 del 22/11/01, 5464/00 del 27/11/01, 6310/00 del 14/12/01, 7777/07 del 6/10/09; Sala III, causas 114/01 del 3/02/11, 13724/06 del 20/03/12 y 8361/09 del 15/05/12).

En el sub lite no hay duda en cuanto a que por motivo de la variación de tensión eléctrica en el domicilio del actor se vieron afectados artefactos eléctricos de diferente índole, ni tampoco las molestias que debió afrontar por los reclamos administrativos que se vio obligado a formular, los cuales insumen cantidad de tiempo –es decir, de vida con inciertos o, en todo caso, desaparejos resultados. En función de ello, estimo que corresponde acoger este agravio admitiendo el daño moral en la suma de \$ 4.500, los cuales llevarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de treinta días, desde la fecha del hecho, es decir, el 23 de agosto de 2012, hasta su efectivo pago. c) Daño punitivo: Aunque la norma que lo prevé (artículo 52 bis de la ley 24.240, con las modificaciones introducidas por la ley 26.361) alude únicamente a la mera inobservancia de las obligaciones legales o

contractuales por parte del proveedor, hay que decir que no cualquier incumplimiento se hace merecedor de este tipo de sanción. En efecto, el instituto procede ante un grave reproche de la conducta del responsable del perjuicio; de lo contrario debería ser automáticamente reconocido cada vez que se pruebe una violación al contrato establecido entre las partes, lo que es claramente inadmisibles (cfr. Sala III, causas n° 1122/12 del 21/9/15 y n° 4737/13 del 24/5/2016). En el sub lite, el incumplimiento de Edesur no reviste una gravedad tal que justifique acoger este tipo de sanción. Por lo tanto, corresponde rechazar este agravio y confirmar la sentencia en este aspecto. Por las razones expuestas “supra”, propongo admitir parcialmente el recurso interpuesto, y en consecuencia modificar la sentencia, y hacer lugar a la demanda en los términos indicados en el considerando VII; y confirmarla en todo lo restante que fue materia de agravio. Las costas se imponen en 30 % al actor y en 70 % a su adversaria debido a la entidad del agravio que prosperó (arts. 71 y 279 del Código Procesal). Los doctores Fernando A. Uriarte y Alfredo Silverio Gusman por razones análogas a las expuestas por el doctor Eduardo Daniel Gottardi adhieren al voto que antecede.

En mérito a lo deliberado y a las conclusiones del Acuerdo precedente, el Tribunal RESUELVE: admitir parcialmente el recurso interpuesto por el actor, y en consecuencia, modificar la sentencia y hacer lugar a la demanda con el alcance indicado en el considerando VII, y confirmarla en todo lo restante que fue motivo de agravios. Las costas se imponen en 30 % al actor y en 70 % a su adversaria debido a la entidad del agravio que prosperó.

En primer término, corresponde recordar que el decreto n° 1077/17 observó el art. 64 de la ley 27.423, en cuanto disponía la aplicación retroactiva de la norma, en tanto establecía: “La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación y se aplicará a los procesos en curso en los que no existiera regulación firme de honorarios”.

Ahora bien, ante la imposibilidad de aplicar retroactivamente la nueva ley de honorarios n° 27.423, se advierte que los efectos de la misma sólo rigen los trabajos de los abogados a partir del plazo del art. 5 del Código Civil y Comercial, esto es “después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen”.

Por ello, deben identificarse y ponderarse cuáles trabajos profesionales se desarrollaron y cumplieron bajo la vigencia de cada régimen normativo (leyes 21.839 y 27.423, respectivamente) siguiendo el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 319:1915 (mantenido en Fallos: 320:31; 2349 y 2756; 321:146; 330, 532 y 1757; 325:2250). Esto es así, dado que deben discriminarse aquéllas tareas pasadas durante la vigencia del régimen anterior de las que se cumplieron a partir de la sanción de la nueva ley de honorarios n° 27.423. De lo contrario, se aplicaría retroactivamente un sistema normativo sin la expresa decisión del legislador (cfr. Suprema Corte de la Provincia de Buenos

Aires, causa "Morcillo Hugo Héctor c/ Prov. de Bs As s/ inconst. decr. ley 9020" del 8.11.2017).

Por lo expuesto y en función de lo dispuesto por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial Federal, atendiendo al mérito, a la extensión, y a la eficacia de todas las labores desarrolladas en la anterior instancia, a la naturaleza del juicio, ponderando también las etapas cumplidas, se regulan los honorarios de las letradas patrocinantes de la parte actora, Dras. Silvina Noemí Burgos y Lorena Elizabeth Castelao en la suma de veinticuatro mil novecientos pesos (\$ 24.900) y ocho mil trescientos (\$ 8.300), respectivamente. Por los trabajos posteriores a la entrada en vigencia de la ley 27.423 se le regulan a la Dra. Castelao la suma de 3,5 UMA equivalentes a la fecha a diecisiete mil cuatrocientos veintitrés pesos (17.423); arts. 6, 7, 9, 37 y 39 de la ley 21.839 y arts. 1, 16, 30, 51 y 58 inc. a de la ley 27.423, Ac. CSJN 12/21.

Asimismo, valorando la importancia y extensión de la tarea encomendada y la adecuada proporción que los honorarios de los peritos debe tener con los que les corresponden a los profesionales de las partes (art. 478, primer párrafo del Código Procesal y Corte Suprema, Fallos: 300:70 y 303:1569, entre otros), se regulan los honorarios del contador José Roberto Stamilla en la suma de veinte mil doscientos pesos (\$ 20.200); conf. art. 478, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En atención a la tarea realizada por la mediadora Rossanna Luisa Beatriz Fernández a fs. 14, se regulan sus honorarios en la cantidad de 3 UHOM; artículo 3, inc. a) del anexo I del decreto 2536/2015 (B.O. 30/11/15). Por las labores realizadas en la Alzada, valorando el monto disputado y el éxito obtenido, se regulan los honorarios de la letrada patrocinante del actor, Dra. Castelao en la cantidad 3,5 UMA equivalentes a la fecha a diecisiete mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$ 17.423); artículos 1, 16, 30 y 51 de la ley 27.423 y Ac. CSJN n° 12/21.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse.

Alfredo Silverio Gusman

Eduardo Daniel Gottardi

Fernando A. Uriarte